

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0163/2020.

EXPEDIENTE: 0099/2020 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA, (ANTERIOR 0085/2019 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA).

PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0163/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “*****”** en contra de la resolución de doce de febrero de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad 0085/2019 por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, actualmente 0099/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 del Pleno de este Tribunal; en el que se determinó la reasignación del presente expediente relativo al juicio promovido por **EL RECORRENTE** en contra de **ERIKA GUADALUPE HERNÁNDEZ PRADO**, en su carácter de **POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; en tal virtud, con fundamento en los artículos 236, 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de doce de febrero de dos mil veinte dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “*****”** interpuso en su contra recurso de revisión. -----



SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución impugnada son los siguientes: - - - - -

*“...**PRIMERO.** - Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -*

***SEGUNDO.** - Se actualizó causal de improcedencia del Juicio, prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando CUARTO de esta resolución. - - -*

***TERCERO.** - Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE...**”.*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VI y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de doce de febrero de dos mil veinte que sobreseyó el juicio, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente del juicio de nulidad **0085/2019**, reasignado a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, con el número **0099/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se

vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el siguiente criterio Jurisprudencial¹: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En el primer agravio, el recurrente manifiesta que existe ilegalidad en la resolución que impugna al sobreseer el juicio la Sala de Primera Instancia; toda vez que, mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve se tuvo por acreditada la personalidad del representante legal; ya que existe un acuerdo previo donde se tiene por reconocida la personalidad, el cual no fue revocado ni mucho menos se interpuso algún incidente de falta de personalidad durante la sustanciación del juicio. - - - - -

Continúa alegando el recurrente que, si la Sala de Primera Instancia tenía la duda sobre la representación legal, en caso que existiera oscuridad en la demanda o alguna omisión, en aras de tutelar el derecho humano de tutela judicial efectiva y debido proceso del mismo actor, debió haber un requerimiento para subsanar o aclarar la irregularidad planteada, o bien se haya regularizado el procedimiento, motivos por los cuales considera el Tribunal no juzgó bajo la luz de los principios pro

¹ 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época.



persona, tutela judicial efectiva y principio de audiencia, consagrados en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Agrega que, el instrumento notarial que exhibió en juicio con el que acreditó su personalidad, otorgaba indicios suficientes con los que daba certeza para que la Sala primigenia pudiera considerar que la persona que promovía en la demanda inicial era el representante de la persona moral, de manera que debió concluir que dicho documento tenía los elementos necesarios para arrojar la certeza de que el actor era el representante legal de la persona moral a que representa, como se puede observar de dicha documental la persona que presidió la Asamblea fue el mismo actor *********, al ser el Administrador Único de la persona moral que representa. (transcribe parte del poder notarial) - -

Concluye que, los artículos 10, 142 y 147, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la representación legal de las personas morales corresponde a su administrador, lo cual por disposición de Ley, se considera ilegal que la autoridad recurrida motive su decisión con sus facultades como sería representar legalmente a dicha empresa ante las autoridades judiciales; por lo que, la Sala de Primera Instancia soslaya el contenido del artículo 10, y, los demás mencionados de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aunado que en la misma acta se advierte de manera notoria al actor su calidad de Administrador Único.-----

Invoca el actor los siguientes criterios, de rubros siguientes:
“SOCIEDADES, SU REPRESENTANTE NO REQUIERE ACEPTAR FORMALMENTE EL CARGO CONFERIDO POR LA ASAMBLEA, BASTANDO LA EJECUCIÓN DE ESA REPRESENTACIÓN PARA TENERLA POR PERFECCIONADA.” y “REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DE SOCIEDADES. DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACIÓN FUNCIONAL U ORGÁNICA Y MANDATO.”-----

En el segundo agravio, señala el ahora recurrente que, el sobreseimiento emitido por la Sala de Primera Instancia viola los derechos fundamentales de su representada como lo son los de audiencia, debido proceso, tutela judicial efectiva y pro persona; dado que, la Séptima Sala debió requerir a su representada, en caso de oscuridad e imprecisión en la demanda, conforme a lo establecido en el

artículo 179, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que exhibiera el documento con el que se acreditara la personalidad, para el caso de que se considerara que no se anexaron, circunstancia que no aconteció. - - - - -

Asimismo, manifestó que conforme al principio de la interpretación más favorable para el gobernado y conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la integración de todas las normas contenidas en la ley que rige el procedimiento desahogado en esta instancia, la autoridad recurrida debió de realizar una composición conforme a los dispositivos legales contenidos en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para con ello cumplir con el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo el principio de progresividad. - - - - -

Ahora, de las constancias de autos que integran el expediente de nulidad de origen remitidas para la sustanciación del presente asunto, con pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se transcribe el considerando cuarto de la resolución que se revisa: - - - - -

*“... **CUARTO.-** La personalidad con la que comparece a este Juicio el actor *********, en Representación Legal de la *********, **no quedó acreditada**; pues el artículo 148 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados, de acuerdo con sus escrituras constitutivas, e instrumentos idóneos, y para acreditar su personalidad el ciudadano *********, remitió copia certificada del instrumento notarial número 11,916, volumen 164, pasado ante la fe del Notario Público número Sesenta y tres en el Estado, consistente en la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada *********, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis (27/01/2016), con su respectiva boleta de ingreso o inscripción en el Registro Público de Comercio de Oaxaca, con número de folio *********; documentos de los cuáles se advierte el otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas a favor*



del ciudadano *********, persona distinta del actor, y si bien es cierto del texto del acta de asamblea extraordinaria se advierte plasmado: “Presidio la reunión el señor *********, por ser el Administrador Único de la Sociedad..”; lo cierto es, que el documento protocolizado remitido no es el acta constitutiva de la persona moral denominada *********, en la que se advierta el nombramiento del actor con tal carácter y tampoco las facultades en el otorgadas, como sería la de representar legalmente a dicha empresa ante autoridades judiciales, consecuentemente, el ciudadano *********, no puede actuar en el presente Juicio (sic) en nombre de la persona moral que dice representar, pues no justificó las facultades que tiene para ello, y por ende, tampoco quedó acreditada la afectación a su interés jurídico y o legítimo, actualizando así la causal de **IMPROCEDENCIA** del Juicio, prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia se **SOBRESEE** el Juicio (sic) de conformidad con el artículo 162 fracción II de la Ley en comento, lo cual impide entrar al estudio de fondo el presente asunto...”.

Ahora bien, del análisis integral de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente en confrontación con las consideraciones vertidas en la resolución en revisión, esta Sala Superior **declara sustancialmente fundados** los motivos de inconformidad expuestos. - - - - -

Esto es así, porque la Sala de Primera Instancia de forma incongruente señala como motivo para tomar la decisión de sobreseer el juicio, el no acreditar su personalidad como representante legal de la persona moral denominada “*********”, esto aun cuando la misma Sala le tuvo como acreditada mediante el acuerdo admisorio de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que en la parte que interesa dice: “...Por recibida la demanda en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día veintiséis de agosto del presente año, promovida por el C. *********, Representante de la persona moral “*********” personalidad que acredita con copia certificada del Instrumento Notarial número once mil novecientos dieciséis, volumen ciento sesenta y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público; contra actos de la C. ERIKA GUADALUPE HERNÁNDEZ PRADO, Policía Vial con número estadístico PV-78 adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; en consecuencia, fórmese

expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Séptima Sala Unitaria con el número 0085/2019...”; con lo que se evidencia que toma una decisión ilegal al revocar sus propias determinaciones, pues la Sala de Primera Instancia al exponer su consideración en el acuerdo de admisión, se presupone que hizo el análisis del instrumento notarial exhibido por la parte actora el acreditamiento de la personalidad en el acuerdo de inicio, que únicamente sería susceptible de ser revocado, modificado o anulado, sólo por el órgano superior, a través del medio de impugnación correspondiente promovido por su contraparte, lo que no aconteció, provocando así la preclusión de ese derecho de la autoridad demandada, que es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. -----

La importancia de la preclusión radica en que, por virtud de ella, las distintas etapas del proceso adquieren firmeza, lo que permite que éstas sirvan de apoyo a las fases subsecuentes, para que dicho proceso se desenvuelva en forma ágil y, en su caso, en el menor tiempo posible pueda emitirse la sentencia que solucione la controversia planteada por las partes, en observancia al principio de impartición de justicia pronta, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Sirve de orientación para el caso concreto la siguiente Tesis Aislada²:

“PERSONALIDAD. LA PREVENCIÓN QUE ORDENA ACREDITARLA CON DOCUMENTO DIVERSO AL ADJUNTADO A LA DEMANDA DEBE DESAHOGARSE EN EL PLAZO Y FORMA ORDENADOS CUANDO EXISTE UNA DETERMINACIÓN FIRME, YA QUE EL JUZGADOR NO PUEDE REVOCAR SU PROPIA DETERMINACIÓN CUANDO ÉSTA TIENE EFICACIA DE COSA JUZGADA. *Es contrario a derecho considerar que la modificación a una ley, realizada con anterioridad a la emisión del dictado de un auto firme, implica que éste deba dejarse sin efectos, a pesar de que en dicho proveído, correcta o incorrectamente, se estimó que quienes comparecieron en nombre de una persona moral oficial carecen de personalidad y que, por tanto, debían exhibir, dentro del plazo de diez días, un documento adicional al adjuntado a la demanda, con el apercibimiento de que de no exhibirlo en dicho plazo se sobreesería el juicio y se devolverían los documentos;*

² I.14o.C.55 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2393, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 168595.

puesto que se trata de una determinación firme, que tiene eficacia de cosa juzgada, en tanto que es evidente que el interesado debe subsanar el pretendido defecto en el plazo fijado y mediante la exhibición del documento precisado por el Juez, ya que de no hacerse así se estaría dando una segunda oportunidad al enjuiciante al permitirle desahogar una prevención de una manera diversa a la ordenada en un proveído firme y acreditar su personalidad, con violación al principio de igualdad de las partes, aunado a que no es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, ya que un principio de justicia y de orden social exige que tengan firmeza las decisiones emitidas en un juicio y estabilidad los derechos que en ellas se conceden a las partes.”

Es entonces que, con el sobreseimiento del juicio se advierte que la Sala primigenia no estudió el fondo del asunto, es decir, no analizó los conceptos de impugnación vertidos por el actor en su escrito de demanda, transgrediendo así en perjuicio de la parte actora los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, que exige el derecho de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de justicia completa previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocándose por ser aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho

*considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.*³

También es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial⁴: - - - - -

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbríbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en



³ 268, Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Primera Parte- SCJN Décima Tercera Sección- Fundamentación y Motivación, visible a página 1241, Primera Sala, Novena Época, con registro digital 176546.

⁴ IV.2o.T. J/44, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, marzo de 2005, visible a página 959, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, con registro digital 182221.

aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia - externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial⁵: - - - -

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada

⁵ 2ª./J. 192/2007, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, con registro digital 171257.

garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Consecuentemente, a fin de reparar el agravio cometido al ahora recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de doce de febrero de dos mil veinte, devolviéndose los autos a la Sala de origen, a fin de que **agote su jurisdicción** por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, debiendo realizar el estudio del fondo del asunto, a fin de resolver sobre las pretensiones planteadas por la parte actora, sin que ello implique reenvío, en virtud de que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde el juzgador de primera instancia no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, que dice⁶: - - - - -

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración”*

⁶ Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8.



También sirve como orientación la siguiente Tesis Aislada⁷: - - - - -

“REENVÍO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE FACULTADES PARA FALLAR UN ASUNTO EN QUE EL JUEZ NATURAL AUN NO HA PRONUNCIADO SENTENCIA. Cuando en la legislación respectiva no se establezca la existencia del reenvío, la facultad de que se encuentra investido el Tribunal de Alzada para resolver un asunto en uso de la plenitud de jurisdicción y para corregir por sí mismo las omisiones o errores cometidos por su inferior, no se actualiza cuando el juez de los autos aún no ha pronunciado sentencia definitiva con la que ponga fin a la instancia, porque en tal situación no está agotada la facultad y la obligación que la ley le refiere al juez natural para fallar el negocio.”

Al ser, **sustancialmente fundados** los agravios expuestos por el ahora recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida de fecha doce de febrero de dos mil veinte, para que se devuelvan los autos a la Sala de origen a fin de que **agote su jurisdicción**, por las razones expuestas en esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0163/2020.

⁷Tesis sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro 223025, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, visible a página 277.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS